

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023– 00032 00

Una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso se precisa: Determina el artículo 422 del Código General del proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, ode otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”

De lo anterior se extrae que, según las pretensiones esbozadas por la parte demandante, persigue el cobro de varios rubros derivados de la póliza de vida No. 081004424216.

Ahora, dispone el 1053 del C.G.P. *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

De acuerdo la anterior normativa, conviene acotar, que quien pretenda hacer uso de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar

¹ Estado electrónico del 2 de febrero de 2023

y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibidem y una vez transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 de la misma obra, podrá incoar la acción ejecutiva.

Ahora, con relación a la reclamación elevada por EDMY YUDY BLANDON VARGAS , lo primero que ha de acotarse es que conforme a la documental adosada al protocolo la misma fue efectivamente objetada por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.², en efecto, refirió la demanda en comunicación dirigida al apoderado ABRAHAN BAQUERO LUNA:

(...) *“Al respecto Seguros de Vida Suramericana S.A. le informa que teniendo en cuenta que la designación de la beneficiaria se hace ineficaz para la póliza # 081004424216, ya que no se ha acreditado la calidad de hija de acuerdo con la información que se encuentra en la solicitud del seguro y la afiliación de la asegurada. **Por lo anterior se objeta la presente reclamación, la cual esta fundamenta en la Sentencia 20171263, 15/06/2018 de la Superfinanciera de Colombia.***

Así mismo indicó la aseguradora: *“Los documentos que se anexaron a la reclamación incluyen una declaración verbal ante la Notaría 53 de Bogotá, pero la misma no se encuentra fechada, por lo que no hay certeza del momento en el que se habría hecho la declaración. Adicionalmente, la designación de su poderdante(EDMY YUDY BLANDÓN) como beneficiaria en calidad de hija de crianza de la asegurada, no se hizo a la aseguradora, sino que por el contrario se hizo como hija biológica sin que se probara el parentesco , tornándose ineficaz dicha designación. **En este sentido, no existe certeza para la aseguradora de que la reclamante que aduce ser hija de la señora Luz Marina Lombana ,resulte su beneficiaria de ley. (negrilla del despacho)***

En dicho sentido, como quiera que la reclamación elevada por la demandante fue objetada y vale acotar, dicha negativa no se ofrece caprichosa o arbitraria, como quiera que tampoco se probó la cuantía de la pérdida pese a que el artículo 1077 de Código de Comercio impone adosar prueba al respecto, forzoso resulta negar la orden de apremio.

En consecuencia, se DISPONE:

² Registro 004 página 55

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7fc0cfa4624de3b720fe006e89a939036fe2f84f397a55f9a53e63127f1421**
Documento generado en 01/02/2023 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>